



RAD. No. 70-001-40-03-002-2012-00070-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez; pasó a su Despacho el presente proceso, informándole que la Apoderada Judicial de la parte ejecutante solicita se tenga a la señora BERTA CECILIA SANTIS GAMARRA, sustituta procesal de la parte ejecutada en virtud del nombramiento que se le hizo como ALBACEA de la finada- ejecutada Ofelia Santis Gamarra; como consecuencia de lo anterior se disponga el embargo de varios inmuebles que se encuentran en cabeza de Berta Santis Gamarra.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 10 de marzo de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que la Apoderada Judicial de la parte ejecutante Cooperativa **COONALCREAM**, solicita se de aplicación al contenido del artículo 68 del Código General del Proceso, nombrándose a la señora **BERTA CECILIA SANTIS GAMARRA** como heredera universal y albacea de la ejecutada fallecida **OFELIA SANTIS GAMARRA**, quien continuara como contradictora de la parte ejecutante, se le notifique Sucesión Procesal, y una vez decretada se ordene el embargo y secuestro de los bienes inmuebles Matricula Inmobiliaria 347-5130 y 347-8498 de la Oficina de Registros Públicos de Sincé-Sucre, que se encuentren en cabeza de la nombrada Berta Cecilia Santis Gamarra, en su condición de Albacea; cimenta la solicitud con base en la Escritura Publica No. 54 del doce (12) de febrero de dos mil siete (2007) de la Notaria Única del circulo de Sincé-Sucre, a través de la cual la aquí ejecutada celebro su testamento abierto.

Según el maestro **HERNANDO MORALES MOLINA**, en su texto **CURSO DE DECRECHO PROCESAL CIVIL – Parte General – Novena Edición – 1985**, al referirse al fenómeno de la Sucesión Procesal, contenido en el Artículo 60 del pretérito estatuto Adjetivo Civil, enuncio: *"el concepto de sucesor procesal resulta de que a veces a un determinado individuo que no es inicial titular del Derecho perseguido en el proceso, se le admite como parte de este en virtud de la sucesión, pues por razón de un acto jurídico ocupa el lugar del primitivo demandante, demandado o interviniente, quien a veces deja de figurar en el proceso; la sucesión puede ser a título gratuito (legado o donación) o a título oneroso (compra directa, remate); por acto*

entre vivos (enajenación) o por causa de muerte (herencia, legado). Ejemplo de sucesión procesal es (...) el de los herederos que representan al de cujus en sus derechos y obligaciones transmisibles,- La norma últimamente citada, -se refiere al antiguo Artículo 60 del C.P.C-, contempla la sucesión procesal: a) En caso de fallecimiento de un litigante los suceden los herederos, y actúa el curador de la herencia yacente a falta de este; también y con cualquiera de ellos actúa el cónyuge sobreviviente cuando en el proceso tenga interés la sociedad conyugal, y el albacea cuando se trata de procesos que conciernan con la administración de bienes mientras no aparezcan herederos o curador; b), c)..."

Sobre ese tema, la Corte Constitucional en Sentencia T-553 del 2012 cuyo M.P. fue el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló que: *"Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad"*.

De lo acotado se puede afirmar que la institución de la Sucesión Procesal, se configura cuando una persona que inicialmente no fungía como parte demandante o demandado, por cualesquiera de las causales de transmisión establecida por la ley¹ comienza a suplir tal calidad.

Remémbrese que la petición deprecada por el interesado es que la señora BERTA CECILIA SANTIS GAMARRA, ostente la calidad de parte pasiva de la acción en remplazo de su finada hermana y aquí ejecutada **OFELIA SANTIS GAMARRA (Q.E.P.D.)**, en virtud de su óbito y por cuanto fue nombrada como heredera universal y albacea de la herencia dejada, de acuerdo a lo consignado en la Cláusula Decima Cuarta del Título Escriturario No. 54 del doce (12) de febrero de 2007, corrido ante la Notaria Única del Circulo de Sincé, Sucre, contentiva del Testamento Abierto, Nuncupativo o Publico y como consecuencia de lo anterior se disponga el embargo de los bienes inmueble cuyo titular de derecho de dominio es la primera nombrada en el párrafo.

Considera la Judicatura que la petición deprecada no es procedente, con fundamento en que por el hecho de haber sido designada en el testamento

¹Artículo 68 del C.G.P., Por muerte de algunas de las partes (persona natural), por la extinción de persona jurídica o por acto entre vivos.

abierto a la señora BERTA CECILIA SANTIS GAMARRA, como heredera y albacea, esa situación no es óbice para afirmarse que judicialmente ya se le haya reconocido tal calidad, o en su defecto que la haya rechazado, pues, como es sabido tales premisas suceden y se resuelven al interior de un proceso liquidatorio sucesoral (declarativo) y no como el de naturaleza ejecutiva que ocupa la atención. Quiere decir lo anterior que sin ese reconocimiento este Despacho Judicial no cuenta con la certeza judicial que efectivamente BERTA CECILIA SANTIS GAMARRA, es heredera con vocación sucesoral de la aquí ejecutada **OFELIA SANTIS GAMARRA (Q.E.P.D.)**, luego entonces no podría entrar a detentar su lugar en la litis, por lo que indefectiblemente la sucesión procesal invocada es improcedente.

En lo relativo a la solicitud de embargo de los inmuebles singularizados con las Matriculas 347-5130 y 347-8498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre, de propiedad de la señora BERTA CECILIA SANTIS GAMARRA, también se despachara negativamente, cimentado en que no se tiene elementos probatorios suficiente que ofrezcan seguridad en que estos proviene de la adjudicación que se hubiere realizado al interior del proceso sucesorio de la finada **OFELIA SANTIS GAMARRA (Q.E.P.D.)**, o si son del patrimonio propio de la señora Berta Santis Gamarra, aunado a lo anterior remémbrese que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1304 de Código Civil, existe la figura de herencia con beneficio de inventario, que no es otra cosa que aceptar las obligaciones hereditarias o testamentarias hasta la concurrencia del valor total de los bienes heredados; cuestión totalmente diferente es cuando se presenta la aceptación pura y simple que trae como consecuencia para los herederos que incluso los bienes propios responden por las obligaciones dejadas por el de cujus, situaciones que evidentemente son desconocidas e inciertas para este Juzgador.

La doctrina nacional ha destacado la figura del Beneficio de Inventario señalando que: *"No sería equitativo que el patrimonio personal del heredero, libre de gravámenes, se confundiera o mezclara con el de cujus y que su responsabilidad quedara comprometida en el mismo grado que la del causante"*

"En el beneficio de inventario, el propio heredero rechaza la confusión de su patrimonio con el del causante, pues mediante ese beneficio se niega a ser un continuador de la personalidad del causante y alega no cancelar las deudas del causante sino hasta concurrencia del activo del patrimonio herencial. El heredero que ejerce el mencionado beneficio de inventario es un sucesor en los bienes del causante, de la misma manera que el adquirente del bien hipotecado en relación con la deuda o deudas del tradente; pero solo responde con los bienes recibidos y no más que con

ellos que los suyos propios quedan a salvo de las acciones de los acreedores de la herencia, debido a que no es su deudor."

"Esencialmente, el beneficio de inventario persigue la eliminación de toda responsabilidad personal del heredero, y por ello los acreedores hereditarios y testamentarios tienen que resignarse a hacer efectivos sus créditos sobre los bienes de la masa herencia, como que no persiguen los bienes del heredero " y como contrapartida lógica, el patrimonio del heredero no queda afectado al pago de las deudas hereditarias ni a ninguna de sus cargas.

'Las deudas y créditos del heredero beneficiario no se confunden con la deudas y créditos de la sucesión, dice el art.1316 del Código Civil"

"Si el activo de la sucesión no es suficiente para la cancelación del pasivo, los acreedores hereditarios tendrán que resignarse a no obtener el pago total, con extinción definitiva de la parte de sus créditos insolutos." ²

Así las cosas mal haría esta Oficina Judicial, en disponer el embargo y posterior secuestro de varios predios, sin haber certidumbre sobre la tradición de los mismos, y como llegaron eventualmente al patrimonio de la señora BERTA CECILIA SANTIS GAMARRA.

Conviene resaltar, que de una lectura desprevenida del título escriturario contentivo del testamento abierto otorgado por la de cujus **OFELIA SANTIS GAMARRA (Q.E.P.D.)**, el inmueble que haría parte de los relictos **"predio rural denominado LA ESPERANZA, perteneciente a la sucesión del finado CALASANZ SANTIS GAMARRA"**, y sobre el cual dispuso su voluntad en cómo debería ser dividido, no se encuentra singularizado por su matrícula inmobiliaria, linderos y medidas, evidenciándose también que al parecer ni siquiera era titular del derecho de dominio de aquel, pues de lo plasmado en el referenciado documento se itera era de propiedad de otra persona, teniendo al parecer la aquí ejecutada una mera expectativa sobre el raíz, se enfatiza no funge como dueña.

En mérito de lo expuesto sé,

RESUELVE

PRIMERO: Absténgase de reconocer a la señora BERTA CECILIA SANTIS GAMARRA, como sucesora procesal de la de cujus **OFELIA**

² Arturo Valencia Zea, obra Derecho Civil. Torno VI. Sucesiones 4• Edición Editorial Temis, Págs 337 a 340

SANTIZSGAMARRA (Q.E.P.D.), por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Deniéguese la solicitud de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles singularizados con Matricula Inmobiliaria 347-5130 y 347-8498 de la Oficina de Registros Públicos de Sincé-Sucre, de propiedad de la señora Berta Cecilia Santis Gamarra, por las breves consideraciones esbozadas en la motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9183939515f862477f939378d5295e7814f4d106a2ed40d54f14ae96bad6f023**

Documento generado en 10/03/2023 02:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>